

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2020-00119-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Reintegra S.A.S. (cesionario de Banco de Occidente)
Demandado: Leonardo Mauricio Sánchez Toro
Sentencia: 007

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso arriba descrito, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP según el cual: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente S.A., obrando a través de apoderada judicial, demandó en proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía al señor Leonardo Mauricio Sánchez Toro, a fin de que se le condene a pagar unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

- 1) Que el día 17 de marzo de 2020 el señor Leonardo Mauricio Sánchez Toro entró en mora por concepto de la obligación No.17020002218 adquirida con el Banco de Occidente S.A.
- 2) Que la entidad bancaria demandante, haciendo uso de la cláusula aceleratoria y ante la mora del deudor, diligenció el pagaré sin número aceptado por el señor Leonardo Mauricio Sánchez Toro como amparo para la obligación antes referida, por la suma de \$16.724.484.
- 3) Que se trata de una obligación clara, expresa, actualmente exigible, y presta merito ejecutivo.

PRETENSIONES

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Leonardo Mauricio Sánchez Toro por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de \$16.724.484 por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 3) Por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Encontrada ajustada a derecho la presente demanda, el Juzgado merced a auto No.0514 del 23 de julio de 2020 libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora.

Posteriormente, mediante auto 825 del 19 de mayo de 2022, se aceptó la cesión del crédito realizada por el Banco de Occidente S.A. a favor de la sociedad Reintegra S.A.S.

Y el 06 de diciembre de 2022 se notificó la orden de pago al demandado Leonardo Mauricio Sánchez Toro por intermedio de curadora ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito "*innominada*", de la cual se corrió traslado a la parte demandante, plazo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a. Decisiones Parciales:

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita Juez competente para conocer y dirimir el asunto en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y domicilio de la parte demandada; además las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, gozan de legitimación en la causa y se han apersonado del mismo a través de abogados.

b. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si está llamada a prosperar la excepción de mérito "*innominada*" invocada por la curadora ad-litem designada al demandado Leonardo Mauricio Sánchez Toro.

c. Marco Normativo

De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Para que un documento pueda denominarse título valor debe cumplir con los requisitos generales y especiales previstos en el Código de Comercio y, en punto del pagaré, son los contenidos en los artículos 621 y 709 de la misma normatividad.

Por su parte, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Adicionalmente, cuando existe falta de pago, la ley le otorga al tenedor del título la acción cambiaria, a fin de reclamar, entre otros, el importe del

título y sus intereses. Esta acción es directa cuando se ejercita contra el otorgante del título, es decir, contra el deudor principal. (conc. art. 780, 781 y 782 C.Co.)

d. Caso Particular:

A la demanda se allegó como documento base de recaudo el pagaré sin número que respalda la obligación No.17020002218, por valor de capital de \$16.724.484, con vencimiento el 17 de marzo de 2020, el cual fue suscrito por el señor Leonardo Mauricio Sánchez Toro a favor del Banco de Occidente S.A., siendo su actual tenedor y beneficiario la firma Reintegra S.A.S.

Para esta oficina judicial, el documento allegado como título ejecutivo satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, emanar del deudor y por ende, constituir plena prueba en su contra.

Ahora, como la parte actora manifestó que el demandado no ha descargado la obligación a su cargo, cuyo plazo se encuentra vencido, en virtud de los artículos 780 a 782 del C.Co, quedó facultado para adelantar la acción cambiaria con fundamento en el aludido pagaré.

Dicho lo anterior, pasa entonces el Juzgado a abordar el estudio de la excepción de mérito rotulada "*innominada*", alegada por la curadora ad litem de la parte demandada, y en tal sentido, menester es indicar que no cuenta el juzgado con elementos de juicio que permitan el reconocimiento oficioso de excepciones en favor de la parte demandada y, en consecuencia, deberá declararse improcedente este medio exceptivo.

Por lo anterior se ordenará continuar adelante la ejecución conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago aclarando que el tenedor actual es la firma REINTEGRA SAS. Así mismo, se ordenará la venta en pública subasta de los bienes de propiedad del demandado una vez se hallen embargados, secuestrados y valuados, así como el remate de los que con posterioridad se denuncien, para que con su producto se cancele a la entidad demandante el crédito y las costas procesales; y además se ordenará la liquidación del crédito.

Por último, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.505.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito "*innominada*" formulada por la curadora ad-litem del demandado Leonardo Mauricio

Sánchez Toro, por las razones señaladas anteladamente.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No.0514 del 23 de julio de 2020, aclarando que actualmente el tenedor y beneficiario del título es la firma REINTEGRA SAS.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes de propiedad del demandado Leonardo Mauricio Sánchez Toro, una vez se hallen embargados, secuestrados y valuados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancele a la parte demandante las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.505.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1d043f6d4e068a4eb78ed345b26745d36e90784039adfc9a0a479cdea57327a8**

Documento generado en 23/02/2023 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>